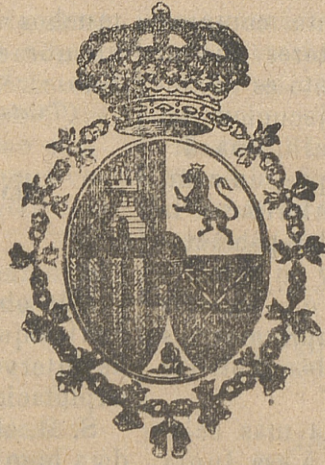


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION

SEÑOR: La conveniencia de que los comerciantes é industriales intervengan en la preparación de las reformas que requiera la contribución industrial y de comercio ha sido reconocida por todos los Gobiernos, quienes, discrepando solamente en detalles de procedimiento, han coincidido en aceptar el principio esencial de esa intervención.

Reorganizadas las Cámaras oficiales de Comercio, de la Industria y de la Navegación por el Real decreto de 21 de Junio de 1901, encuentra el Ministro que suscribe facilidades que antecesores suyos, con igual buen deseo, no hallaron para lograr que las reformas en los tributos que más directamente afectan á las clases mercantiles é industriales sean fruto de maduro estudio por los más prácticos conocedores en la materia, y reúnan así las condiciones de acierto y de justicia que las obras legislativas en materia fiscal reclaman.

Tienen las citadas Cámaras, por el art. 1.º de dicho Real decreto, cerca de los Poderes públicos la representación oficial de los intereses comerciales é industriales de la region en que se hallan legalmente establecidas; les corresponde, según los párra-

fos 2.º del artículo 10 y 1.º del art. 11, proponer el Gobierno, á instancia de éste ó por iniciativa propia, las reformas que, en beneficio de aquellos intereses, entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones que á ellos se refieran, y ser consultadas sobre las reformas de los impuestos; pueden, conforme al párrafo 10 de dicho art. 10, nombrar Veedores que, por cuenta de la Cámara, cuiden de la policía industrial y mercantil, para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe y de los fabricantes; les está concedido, por último, según los artículos 19 y 20, el derecho de solicitar, con ciertos requisitos, la imposición de un recargo sobre la contribución para aumentar sus recursos, y están capacitadas, como establecimientos públicos, para obtener del Gobierno las subvenciones que éste considere procedentes.

Los aludidos preceptos señalan, pues, al Ministro que suscribe, más que la facultad, el deber estricto de procurar para la labor que intenta el inteligente concurso de las Cámaras oficiales. Con la firme esperanza, por tanto, de que el patriotismo de éstas servirá de poderoso auxilio al Gobierno, y de que pondrán en el cooperación á la cual se les invita todo el esfuerzo de inteligencia y voluntad que la obra que se trata de realizar exige, el Ministro que suscribe, con la autorización del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1908.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Augusto Gonzalez Besada.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cámaras oficiales de Comercio, de la Industria y de la Navegación de cada provincia, elegirán, conforme á su Reglamento, un representante debidamente autorizado para contestar al cuestionario y asesorar

al Gobierno con ocasión de las reformas que en la contribución industrial y de comercio deban hacerse. Una sola persona podrá ostentar á la vez la representación de varias Cámaras.

Artículo 2.º Dichos representantes se reunirán en Madrid, bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, el día 2 de Diciembre próximo, y acordarán la extensión, orden y distribución de sus trabajos, designando para la ejecución de éstos la ponencia ó ponencias que fueren necesarias.

Art. 3.º Las bases generales para la reforma que con vista del cuestionario redacten los representantes, y los proyectos de nuevas tarifas, serán tenidas en cuenta por el Ministro, previa audiencia por el Consejo de Estado, para introducir en el vigente Reglamento de la contribución industrial las modificaciones que sean convenientes á los intereses del Estado, así como para proponer, además, á las Cortes aquéllas que requieran el concurso del Poder legislativo.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, *Augusto Gonzalez Besada.*

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada por D. Francisco Setuain, en representación de varias Compañías navieras, y en súplica de que no se prohiba en absoluto transportar en los buques de emigrantes animales vivos en corto número y carnes en pequeña cantidad, siempre que éstas y aquellos vayan en condiciones higiénicas que alejen todo peligro;

Oído el Consejo Superior de Emigración en pleno, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se aclare el art. 148 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Emigración, en el sentido de que el precepto en él contenido no excluya

total y absolutamente la eventual conducción de ganados en general y de animales vivos ó muertos en particular, en número superior al necesario para el consumo del buque durante su viaje, cuando el transporte sea de animales reconocidamente sanos y se verifique para animales vivos en locales que no estén inmediatos á los ocupados por los emigrantes en cubiertas ó entrepuentes y en jaulas que reúnan todas las condiciones necesarias de higiene y seguridad, y para animales muertos, enteros ó descuartizados, en cámaras frigoríficas. Bien entendido que los animales vivos no podrán exceder de un corto número adecuado y proporcional á las condiciones y capacidad de cada buque y al transporte de emigrantes que verifique; que estará limitado exclusivamente á clases especiales con destino á la cría caballar, asnal, bovina, lanar, ú otras análogas; al transporte de reses bravas para lidia y al de caballos de lujo, de tiro ó silla; pero no se tolerará nunca el transporte de ganado en pie para la venta comercial y consumo público.

2.º El Consejo Superior de Emigración dará instrucciones en este sentido á los Inspectores y Juntas locales de Emigración para que velen por la aplicación del citado artículo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior.

3.º Que se tenga en cuenta esta disposición cuando se trate de la redacción del Reglamento definitivo.

Lo que que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1908.—*Cierva.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, para facilitar el cumplimiento, por su parte de la disposición 3.ª de la Real

orden de 14 del corriente convocando para la eleccion de la que ha de reemplazarla, manifiesta: que no constan en sus oficinas los nombres ni las residencias de los Subdelegados de Medicina á quienes se han de remitir las listas de electores, como tampoco los domicilios de éstos por los frecuentes cambios de los mismos, y consulta si en poblaciones como Madrid, Barcelona, Sevilla, etc., que tienen más de un distrito judicial, ha de verificarse la eleccion de compromisarios, en un solo distrito y acto, por todos los electores residentes en la poblacion, y á cuál de los Subdelegados en dichas poblaciones se han de enviar las mencionadas listas.

El cumplimiento por la Junta de la disposicion 3.^a precitada puede verificarse remitiendo las listas en la siguiente forma: Señor Subdelegado de Medicina del partido ó distrito de....., pues no es necesaria otra direccion.

En cuanto á la falta de datos por parte de la Junta de Gobierno y Patronato de los actuales domicilios de los individuos del Cuerpo en cada distrito ó partido, la dificultad estará solucionada aplicando los Subdelegados en su redaccion literal el párrafo 1.^o de la predicha disposicion 3.^a, en combinacion con el 2.^o de la misma. La Junta de Gobierno remite la lista de electores de cada distrito, según sus datos de administracion, y el Subdelegado del partido, con vista de ella, «y en todo caso, con los antecedentes sobre el particular de que disponga, distribuirá entre los electores las cédulas ó papeletas».

Los cambios de domicilio de los electores están, cuanto cabe, previstos en el citado párrafo 1.^o de la disposicion 3.^a, en lo que pudieran afectar el ejercicio del voto, pues éste ha de emitirse en el distrito en que habitan. Es decir, que su derecho se acreditará por el hecho notorio de habitar á vivir dentro del distrito, no por el concepto jurídico de residencia, que exige tiempo y condiciones determinadas. La rectificacion, pues, de error en la lista por el cambio de vivienda está al alcance y dentro de los antecedentes que ha de tener de su distrito todo Subdelegado.

La eleccion en cada partido judicial de un compromisario por los Médicos del Cuerpo de titulares que en el mismo habitan, es precepto fundamental, sin distincion de partidos ó distritos, que estableció el art. 97 de la Instruccion, y ha sido ratificado por el 1.^o del Real decreto de 20 de Octubre último, en cuanto manda que se haga la eleccion con arreglo á la dicha Instruccion general de Sanidad. No cabe distinguir entre partidos independientes que constituyen unidad y distritos ó partidos de grandes poblaciones. En cada uno de

ellos se ha de elegir un compromisario por los electores que en el mismo habitan: esto es lo legal, sin que á la ejecucion del precepto se oponga ninguna dificultad apreciable, que, en cambio, si naceria de autorizarse la eleccion en las grandes poblaciones en un solo acto y en colectividad de los electores que en ellas residieran, de los compromisarios correspondientes á los distritos que las constituyan.

No parece necesaria más aclaracion para facilitar á esa Junta de Gobierno de su digna Presidencia la remision de las listas de electores en poblaciones que tengan más de un distrito ó partido judicial, que la de autorizarla á enviar dichas listas, tratándose de las que sean capitales de provincia, á la Inspeccion de Sanidad de la misma, y en las que no tengan ese concepto y estén divididas, sin embargo, en varios distritos ó partidos judiciales, al Alcalde, que las distribuirá entre los Subdelegados.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos que interesan en su comunicacion de 16 de los corrientes y para facilitar á esa Junta de Gobierno y Patronato de su digna Presidencia el cumplimiento de la disposicion 3.^a de la Real orden de 14 de los corrientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1908. —*Cierva*.—Sr. Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares. (Gaceta del 19 de Noviembre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido por el art. 8.^o de la ley de 14 de Abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provision, mediante examen, entre licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, sin notas desfavorables y que no excedan de cincuenta años, de las plazas de Ordenanzas, Porteros y similares, dotadas con 1.000 pesetas, 850 pesetas y 825 pesetas anuales, de las plantillas del Ministerio, Gobiernos civiles y sus dependencias de Sanidad que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes á Ordenanzas, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica, tendran derecho á ocupar, por orden riguroso de calificacion, las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, y siendo compatibles los sueldos con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1908.—*Cierva*.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 22 de Noviembre de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Con objeto de proveer las vacantes que existen en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotacion de ferrocarriles;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se anuncien oposiciones para la provision de 25 plazas de Interventores de Seccion de explotado Cuerpo, con categoria de Oficiales quintos de Administracion y sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.^o Que los individuos que aspiren á tomar parte en dichas oposiciones reúnan las condiciones siguientes:

A. Ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no exceder de treinta el día en que den comienzo los exámenes, cuyos extremos acreditarán mediante la correspondiente certificacion del Registro civil debidamente legalizada.

B. No haber sufrido condena alguna que haga desmerecer del concepto público, cuyo extremo lo acreditarán por certificacion del Registro Central de penados.

C. No padecer enfermedad crónica ni imperfeccion fisica notable que imposibilite ó dificulte cualquiera de los servicios encomendados á los Interventores de ferrocarriles, cuyo extremo lo acreditarán mediante certificacion facultativa debidamente legalizada por el Subdelegado de Medicina ó por el Alcalde correspondiente.

D. Ser de buena conducta, cuyo extremo lo acreditarán por certificacion debidamente legalizada del Alcalde de la localidad en que residan los interesados.

E. Poseer el título de Bachiller ó el de Perito ó Profesor mercantil, expedidos, precisamente, en Institutos ó Centros de enseñanza de carácter oficial.

3.^o Los que aspiren á tomar parte en las oposiciones elevarán sus instancias, debidamente documentadas y con los timbres y pólizas correspondientes, al Director general de Obras públicas antes de la una de la tarde del día 15 de Febrero de 1909.

4.^o A los diez días siguientes de terminar el plazo de admision de solicitudes se publicarán en la *Gaceta de Madrid* dos relaciones de aspirantes: una, de los que hayan presentado sus solicitudes acompañadas de todos los documentos y requisitos que previene el artículo 2.^o; y otra, de los que las hayan presentado sin alguno ó algunos de dichos documentos ó requisitos.

Estas dos relaciones se fijarán además en la tabla de anuncios de este Ministerio.

5.^o Si los aspirantes comprendidos en la segunda relacion no completaran su documentacion con los requisitos correspondientes en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde el de la insercion en la *Gaceta de Madrid* de las expresadas relaciones, se entenderá que renuncian á tomar parte en las oposiciones, y no serán incluidos por el Tribunal en la lista definitiva de opositores.

6.^o Los exámenes comenzarán el 1.^o de Abril de 1909, y versarán sobre las materias contenidas en los programas que á continuacion se insertan.

Las preguntas de cada materia, sacadas á la suerte, serán contestadas por escrito por todos los opositores.

7.^o El Tribunal que ha de calificar los exámenes quedará constituido en la siguiente forma: Presidente, un Inspector del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; Vocales: un Profesor de la Escuela de Ingenieros de Caminos, un Ingeniero afecto á cualquiera de las Divisiones de ferrocarriles cuya Jefatura radique en Madrid, un Interventor del Estado en la explotacion de ferrocarriles y el Jefe del Negociado del personal de Obras públicas, que ejercerá además las funciones de Secretario.

8.^o El Tribunal de exámenes anunciará, con la anticipacion conveniente, el día del sorteo, el número y orden de los ejercicios, el número de preguntas en cada uno de ellos y el tiempo máximo que se conceda á los opositores para su contestacion por escrito.

9.^o Si la capacidad del local no permitiera que actuasen al mismo tiempo, en un mismo ejercicio, todos los opositores, el Tribunal acordará dividir estos últimos en el número de secciones que estime conveniente, tomando siempre como base el resultado del sorteo.

Las preguntas para cada una de las secciones han de ser distintas, si bien sacadas todas á la suerte.

10. En igualdad de calificacion serán preferidos los opositores que hayan acreditado poseer el título de Licenciado en cualquier Facultad ó el de Profesor de Escuelas Superiores de Comercio ó de Artes é Industrias; pero los opositores que posean cualquiera de los indicados títulos no serán eximidos del examen de ninguna de las materias comprendidas en los programas.

11. Hasta la terminacion de cada uno de los ejercicios por todos los opositores no procederá el Tribunal á la respectiva calificacion. Una vez verificada ésta, publicará los nombres de los opositores que se hallen en condiciones de pasar al examen del siguiente ejercicio.

12. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal elevará á la

Dirección general de Obras públicas una sola relación nominal, por orden de mérito, en la que figuren exclusivamente los 25 opositores que alcancen mayor calificación.

Los que no figuren en esta relación, cualquiera que sea el número de puntos obtenidos, se considerarán como no aprobados, y no adquirirán, por tanto, derecho alguno para lo sucesivo.

13. Las vacantes que existan en el cuerpo de Interventores de ferrocarriles al terminar todos los ejercicios se cubrirán con los opositores que ocupen los primeros lugares en la relación á que hace referencia el artículo precedente.

Los restantes opositores comprendidos en dicha relación quedarán en expectación de destino y con derecho á ocupar, por orden de mérito, las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

14. Los opositores que obtengan plaza y no hayan cumplido veintitrés años quedarán en expectación de destino hasta que los cumplan; en cuyo caso cubrirán la primera vacante que ocurra, conservando en el escalafón el lugar que les corresponda por orden de mérito.

15. Serán decretadas con un «Visto», y desestimadas, por tanto, todas las instancias que individual ó colectivamente soliciten dispensa de edad, ampliación del número de plazas, alteración de las fechas para admisión de solicitudes y comienzo de los exámenes, dispensa del examen de cualquier materia de las comprendidas en los programas, y, en general, de toda petición que modifique ó altere las prescripciones de esta convocatoria.

16. El Ministro de Fomento, previo informe del Tribunal de exámenes á propuesta de la Dirección general de Obras públicas, resolverá las dudas que pudiera ofrecer la aplicación de los artículos anteriores ó cualquiera otra que se presente en el curso de los exámenes.

Madrid 11 de Noviembre de 1908.—*Sánchez Guerra.*

(*Gaceta del 12 de Noviembre de 1908.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión mediante examen de las plazas de Ordenanzas, Porteros y similares, dotadas con 1.000 pesetas, 850 pesetas y 825 pesetas anuales, de la plantilla del mismo, Gobiernos civiles y dependencias de Sanidad que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes á Ordenanzas, sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar los vacantes de Ordenan-

zas que se produzcan en lo sucesivo, debiendo tenerse en cuenta que, con arreglo art. 8.º de la ley de 14 de Abril último, los sueldos de Ordenanzas son compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados.

Para ser admitido á examen se requiere ser de buena constitución física y licenciado de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad ó del Ejército y Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y no exceder de cincuenta años.

El examen se verificará en dos actos; uno de escritura al dictado para todos los examinandos, de un párrafo que no excederá de cien palabras, y en consignar, también por escrito, una operación de cada una de las cuatro reglas de Aritmética; y otro oral sobre rudimentos de organización del Ministerio, Gobiernos civiles y dependencias de Sanidad.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos civiles de todas las provincias. En la instancia se expresará: la edad; el domicilio que haya tenido el solicitante en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas; su estado; que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera. Se acompañará á la instancia la licencia y hoja de servicios del interesado.

Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio dichas instancias, con informe de los antecedentes de cada solicitante, en el plazo improrrogable de los cinco días siguientes al de la presentación, y el Ministerio resolverá, en su vista, sin apelación, cuáles solicitantes han de ser admitidos á probar su aptitud, cuya relación se publicará en la *Gaceta de Madrid* quince días antes del en que haya de tener lugar el examen.

Los solicitantes admitidos sufrirán reconocimiento médico para acreditar su aptitud física, y el mismo anuncio, consignando la relación de aquéllos, señalará el día, hora y sitio de Madrid en que deban presentarse á reconocimiento y examen; entendiéndose que los que no comparezcan renuncian á tomar parte en la convocatoria.

El Tribunal calificará dentro de los tres días siguientes al en que se verifiquen las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos, y la propuesta en relación se hará por riguroso orden de calificaciones.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en

que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 21 de Noviembre de 1908.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(*Gaceta del 22 de Noviembre de 1908.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 3.201.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 14 de Noviembre de 1908.

PRESIDENCIA SR. G. LORENZO.

Dada cuenta de una instancia suscrita por D. Claudio Angulo, renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Canalejas de Peñafiel, por ser incompatible con el de Médico cirujano titular de dicho pueblo;

Vista la certificación que se acompaña, en la que se hace constar que viene ejerciendo este último cargo;

Considerando: que el cargo de Concejal es incompatible con todo otro retribuido de los fondos municipales á tenor de lo dispuesto en el art. 43 de la vigente ley Municipal, y habiendo optado el recurrente por el de Médico titular de la localidad; la Comisión provincial en sesión celebrada el día 14 del corriente, acordó que proceda admitir la excusa, que se comunique así al Ayuntamiento é interesado y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 20 de Noviembre de 1908.—El Vicepresidente, *Mariano G. Lorenzo.*—El Secretario, *J. Martínez Cabezas.*

Núm. 3.200.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Venciendo en 1.º de Enero de 1909 el cupon número 29 de los títulos del 4 por ciento interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupon número 2 de las carpetas provisionales del 4 por 100 amortizable, emitidas en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las

referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Valladolid 20 de Noviembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.202.

Campaspero.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de arriendo de Consumos á venta libre se sacan á remate por el año de 1909, con facultad de venta á la exclusiva, los líquidos, carnes de todas las clases y sal común; bajo el tipo y condiciones que contiene el correspondiente pliego formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 28 del corriente mes, de once á doce en la Casa Consistorial, ante la Comisión respectiva y si no hubiere licitadores se celebrará la segunda el día 9 de Diciembre próximo á igual hora y local, y si tampoco diera resultado tendrá lugar la tercera el día 19 del referido mes de Diciembre en el local y hora designados.

Campaspero 20 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, *Mansueto García.*

NUM. 3.204.

Gallegos de Hornija.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos le examinen y hagan las reclamaciones que á su derecho crean asistirlas.

Gallegos de Hornija 20 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, *Mariano Gonzalez.*—El Secretario, *Maximiano Muelas.*

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de Valdunquillo.

NUM. 3.207.

Viana de Cega.

Terminados los repartimientos de las contribuciones Rústica-pecuaria y Urbana de este distrito municipal para el año 1909, se hallan expuestos al público en la

Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hagan las reclamaciones que á su derecho crean asistírles.

Viana de Cega 18 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Felipe García.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de
Ataquines
Canalejas de Peñafiel
Cogeces del Monte
Gomeznarro
Moraleja de las Panaderas
Vega de Ruiponce
Villacreces

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 3.198.

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia n.º 123.—Folio del Registro 174.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á diez y seis de Noviembre de mil novecientos ocho, en los autos de tercera seguidos en el Juzgado de primera instancia de Olmedo por Don Venancio Lorenzo Valero, vecino de Ataquines, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez García, con Don Lucio Rodríguez Martín, de igual vecindad, representado por el Procurador D. Julio González Lianos, y con Don Martín Luengo Labajo, de la misma vecindad, que no ha comparecido en esta Audiencia, sobre que se declaren de la propiedad del Don Venancio dos mulares embargados al Martín, cuyos autos penden ante ésta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta de la sentencia que en veintisiete de Julio del corriente año dictó expresado Juzgado y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el señor Don José María de Uribe.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando la sentencia apelada que en veintisiete de Julio del corriente año dictó el Juez de primera instancia de Olmedo debemos declarar y declaramos haber lugar á la tercera deducida en estos autos por Venancio Lorenzo Valero, contra los demandados Don Lucio Rodríguez Martín y Don Martín Luengo Labajo, con suspensión del procedimiento de apremio; declaramos así bien que los dos mulares que se rese-

ñan en la demanda pertenecen en dominio y posesión al demandante Don Venancio Lorenzo Valero y mandamos se alce el embargo de los mismos dejándolos á la libre disposición del Venancio, sin hacer expresa condenación de las costas causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, por la no comparencia en esta Superioridad del apelado Don Martín Luengo Labajos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—El Magistrado Sr. Uribe. votó en Sala y no pudo firmar.—Diego E. de los Monteros.—Teodulfo Gil.—Paulino Barrenechea. Edelmiro Trillo.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y á fin de que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid á diez y siete de Noviembre de mil novecientos ocho.—Por mi compañero Chacel, Francisco Carazo Martínez.

295

Juzgados municipales.

Num. 3.194.

POZALDEZ.

Don Froilan Villalon Torres, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta villa de Pozaldez.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre D. Mariano González Ramiro, y D. Julian Hernández y Hernández, este Tribunal ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia.—En la villa de Pozaldez á veintiseis de Septiembre de mil novecientos ocho. El Tribunal municipal de este término, compuesto del Sr. Juez municipal D. Froilan Villalon Torres, Presidente, y de los adjuntos don Cirilo Iscar Hernández y D. Aurelio Melgar Lorenzo, han visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una como demandante don Mariano González Ramiro, mayor de edad, casado, comerciante, y de esta vecindad, y de la otra como demandado, D. Julian Hernández y Hernández, también mayor de edad, constructor de máquinas agrícolas y de la misma vecindad, el cual se halla declarado rebelde, en reclamación de pesetas; y

Fallamos.—Que debemos de-

clarar y declaramos procedente la demanda y condenamos al demandado D. Julian Hernández y Hernández á pagar al actor dentro del término de cinco días, la cantidad de doscientas ochenta y cinco pesetas reclamadas, con imposición á dicho demandado de todas las costas y gastos de este juicio.

Así por esta nuestra Sentencia que se notificará en la forma prevenida por la Ley, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Froilan Villalon.—Cirilo Iscar.—Aurelio Melgar.

Y para que sirva de notificación á la parte demandada, á instancia del actor, se expide la presente para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Pozaldez á veintiocho de Septiembre de mil novecientos ocho.—Julian Villalon.—Ante mí, Juan Pedraz, Secretario.

296

Núm. 3.195.

POZALDEZ.

Don Froilan Villalon Torres, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta villa de Pozaldez.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre D. Mariano González Ramiro y D. Julian Hernández y Hernández, este Tribunal ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia: En la villa de Pozaldez á veintiseis de Septiembre de mil novecientos ocho. El Tribunal municipal de esta villa, compuesto del Sr. Juez municipal D. Froilan Villalon Torres, y de los adjuntos D. Cirilo Iscar Hernández y D. Aurelio Melgar Lorenzo, han visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante D. Mariano González Ramiro, mayor de edad, casado, comerciante, y de esta vecindad, y de la otra como demandado Don Julian Hernández y Hernández, también mayor de edad, constructor de máquinas agrícolas y de esta vecindad, el que se halla declarado en rebeldía en reclamación de pesetas; y

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos procedente la demanda y condenamos al demandado D. Julian Hernández y Hernández, á que pague al actor dentro del término de cinco días, la cantidad de doscientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos que reclama en su demanda, imponiéndole, asimismo, las costas y gastos de este juicio. Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por la Ley, la pronunciamos,

mandamos, y firmamos.—Froilan Villalon.—Cirilo Iscar.—Aurelio Melgar.

Y para que sirva de notificación á la parte demandada, á instancia del actor, se expide la presente para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Pozaldez á veintiocho de Septiembre de mil novecientos ocho.—Froilan Villalon.—Ante mí, Juan Pedraz, Secretario.

297

Núm. 3.196.

POZALDEZ.

Don Froilan Villalon Torres, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta villa de Pozaldez.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre D. Mariano González Ramiro y D. Julian Hernández y Hernández, este Tribunal ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Pozaldez á veinticinco de Septiembre de mil novecientos ocho. El Tribunal municipal de este término compuesto del Sr. Juez municipal D. Froilan Villalon Torres y de los adjuntos D. Cirilo Iscar Hernández y D. Aurelio Melgar Lorenzo, han visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante D. Mariano González Ramiro, mayor de edad, casado, comerciante y de esta vecindad, y de la otra como demandado Don Julian Hernández y Hernández, también mayor de edad, constructor de máquinas agrícolas y de igual vecindad, que se encuentra declarado en rebeldía, en reclamación de pesetas; y

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos procedente la demanda, condenando al demandado D. Julián Hernández á que pague al actor dentro del término de cinco días la cantidad de quinientas pesetas que reclama en su demanda, imponiéndole asimismo las costas y gastos de este juicio. Así por esta nuestra Sentencia que se notificará en forma legal, la pronunciamos, mandamos y firmamos Froilan Villalon.—Cirilo Iscar.—Aurelio Melgar.

Y con el fin de que sirva de notificación á la parte demandada, á instancia del actor, se expide la presente para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Pozaldez á veintiocho de Septiembre de mil novecientos ocho.—Froilan Villalon.—Ante mí, Juan Pedraz, Secretario.

298